



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PODER JUDICIAL

CIRCULAR : LJGO/JUNTA ADMON/0029-23

**CC. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES, DE PAZ, EN MATERIA PENAL TRADICIONAL, DE CONTROL, DE ENJUICIAMIENTO, DE EJECUCIÓN, DEL JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL EN EL ESTADO DE MORELOS, JUECES LABORALES, DEPARTAMENTO DE ORIENTACION FAMILIAR, ÁREAS ADMINISTRATIVAS; SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS; AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES Y PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E.**

Se comunica que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en **sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, acordó lo siguiente:

"...que la presente sesión se puede llevar a cabo en virtud de las siguientes, a saber:

CONSIDERACIONES:

- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, por tanto, el garantizar la impartición de justicia plasmada en dicho numeral, atiende al interés social, ya que contrario a ello, la paralización de los Poderes en cualquiera de sus áreas, traería un consecuente impacto en el servicio de administración de justicia en perjuicio de la población.
- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 92-A, párrafo primero², establece que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, **se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien también lo será de dicha Junta, por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Magistrado Presidente del mismo.**

¹ Artículo 17.- "..."

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

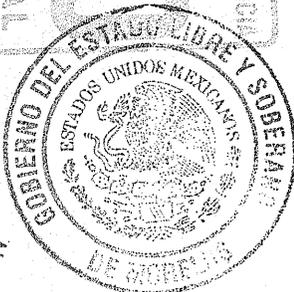
² ARTICULO *92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, en su integración se observará el principio de paridad de género.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; Y SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No. de Folio: **02971**
Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL
30 OCT 2023
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS



JUNTA DE ADMON. VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL SECRETARIA GENERAL

Shivaco O.A. 1:15



• Del precepto Constitucional antes citado, se advierte que **la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos se integra por tres funcionarios**; y que tal Órgano Colegiado, acorde a lo establecido por el artículo 86, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos **está a cargo de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial**, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, en los términos que establezcan las leyes; por tanto, **es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

• Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Local en el ordinal **92-A**, párrafo primero, antes señalado, el Doctor en Derecho **Luis Jorge Gamboa Olea**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, **en Sesiones Ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de siete y veinticuatro de agosto, ambas de dos mil veintitrés**, presentó terna para la designación del Magistrado integrante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en sustitución del Magistrado en retiro, Norberto Calderón Ocampo, quien el pasado **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, concluyó el periodo constitucional por el cual fue electo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin que en ambas fechas el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procediera a la votación y designación correspondiente.

• Como consecuencia de lo anterior, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos no ha podido cumplir con su mandato Constitucional de garantizar la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, respecto los asuntos que acorde a los ordinales **113** en relación directa con el artículo **117** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, son competencia exclusiva de dicho Órgano Colegiado, poniendo en peligro la estabilidad de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo cual podría reflejarse negativamente en la pronta y adecuada administración del citado Poder Judicial, institución fundamental del orden jurídico del Estado de Morelos, pues es uno de los entes del poder público constituido para satisfacer las necesidades de carácter colectivo y social.

• Ahora bien, en adición a las consideraciones anteriores, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, al resolver el recurso de reclamación **229/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **280/2023**, autorizo que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información **INAI**, sesione válidamente con las cuatro personas comisionadas que lo integran actualmente, en el entendido de que esta autorización dejará de estar vigente una vez que el Senado de la Republica, nombre, cuando menos, a una persona más, ello en razón a que resulta inviable **paralizar el funcionamiento del Organismo Constitucional autónomo por una cuestión contingente relacionada con la falta de designación oportuna de tres personas comisionadas**; la Sala consideró que la parálisis del **INAI** ha venido actualizando la violación de manera cotidiana y reiterada de dos derechos fundamentales: el derecho de acceso a la información, así como el derecho de protección a datos personales, privando a miles de ciudadanos de obtener una respuesta a sus reclamos en los plazos que señala la ley.

Por tanto, ponderando el orden público e interés social, y atendiendo al criterio jurisprudencial con número de registro **180237³**, en materia Constitucional, el cual dispone

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180237

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 109/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849



JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



que al momento de emitir un acuerdo de carácter provisional, se **debe de cuidar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, se determina que resulta aplicable el mismo, en razón a que ambos extremos se actualizan, en virtud de que:

I. La apariencia del buen derecho: Se actualiza:

a. **Primero:** en razón a que la presente determinación no va más allá de los alcances que en su momento tenga la votación y designación que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos realice respecto del Magistrado Integrante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos; y,

b. **Segundo:** Que el uso de las atribuciones de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos que en este acto ejercen los integrantes de la Junta que se encuentran presentes, les fueron conferidas por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y las leyes de la materia, como lo son, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. El peligro en la demora: Consistiría en la posible frustración de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, como consecuencia en la tardanza en el dictado y resolución de los asuntos competencia exclusiva de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Recurso de reclamación 229/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2004. Gobernador del Estado de Quintana Roo. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Alejandro Cruz Ramírez y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 109/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a. LXVII/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 573.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL



Morelos, previstos en el ordinal **117** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Máxime que tal como lo dispone el artículo **116⁴** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y como ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio emitido al momento de resolver el recurso de reclamación antes citado, mismo que sirve de precedente para lo que aquí se determina, la presente medida no pondría en peligro la seguridad o economía del Poder Judicial del Estado de Morelos, puesto que si bien es cierto, el legislador previo que las decisiones de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos deben de tomarse de forma colegiada, mediante votación que arroje una mayoría simple y que ante la existencia de un empate exista voto de calidad de quien ostente la presidencia, lo cierto es, que dicha pretensión no exige que las sesiones se realicen indefectible y necesariamente con las tres personas que lo integran, sino que pretendió garantizar la operatividad del Órgano aun ante la ausencia de uno de ellos, tanto es así que reguló que para que las decisiones sean válidas, se requiere que sean adoptadas en forma colegiada y con una mayoría simple; máxime que se cumpliría la finalidad Constitucional de evitar y prevenir un daño al Estado, puesto que la omisión trascendería en un daño irreparable a la sociedad por la inoperatividad en la que caería la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto, y una vez que se ha realizado el juicio de probabilidad y verosimilitud del orden público e interés social, este Órgano determina que el criterio que ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la integración del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información **INAI**, resulta equiparable, a la situación contingente que en este momento atraviesa este Órgano Colegiado, en virtud de que: la integración de ambos órganos no es facultad de los mismos, aunado a que las leyes aplicables de ambos Órganos no prevén la manera en que se debe de sesionar ante la ausencia de la totalidad de sus miembros, consecuentemente, se determina de manera provisional que existe quórum legal para sesionar y por tanto, **se declara formalmente abierta e instaurada la sesión extraordinaria** de esta fecha bajo la Presidencia del Doctor en Derecho Luis Jorge Gamboa Olea.

1. COMENTARIOS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LOS PUNTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA.

En desahogo de este punto, se somete a consideración de los integrantes de la Junta, los puntos de acuerdo del orden del día transcritos con antelación, mismos que **se aprueban por unanimidad.**

Acto continuo la **Licenciada Vianey Sandoval Lome**, Secretaria General de Acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en uso de la palabra, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo **125 fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, da cuenta a los integrantes de la misma con el siguiente punto de la orden del día:

3.- PROYECTO DE "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO 2023 QUE GOZARÁN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS".

Una vez analizado y deliberado, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS** acuerdan: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 párrafo segundo y 92-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente, aprueban el:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO 2023 QUE GOZARÁN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL**

⁴ ARTÍCULO *116.- Los acuerdos de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se tomarán por mayoría simple. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.



Previo a establecer el segundo periodo de vacaciones correspondiente al año dos mil veintitrés, se considera pertinente destacar que no se inadvierte el contenido de la jurisprudencia 1/2022 (10a) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2024510, aprobada por mayoría simple, publicada el veintidós de abril de dos mil veintidós, cuyo texto es el siguiente:

"PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si deben descontarse o no del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, los días que conforme a la normativa que las rige hayan sido declarados inhábiles.

Criterio jurídico: Dentro del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, no deben descontarse los días que conforme a su normativa hayan sido declarados inhábiles, cuando no estén previstos en la legislación de amparo aplicable.

Justificación: Dada la naturaleza del juicio de amparo y su calidad de recurso judicial efectivo, no es posible dilatar la sustanciación de sus procedimientos con base en los plazos para las autoridades responsables jurisdiccionales –conforme a su propia legislación y su normativa interna. Lo anterior es así, pues la suspensión de labores de las autoridades responsables jurisdiccionales y la imposibilidad de actuar de acuerdo con su normativa no es una cuestión atribuible a los particulares, y si bien puede ser previsible, como en el caso de los periodos vacacionales que se encuentran de antemano establecidos en la ley, también lo es que dichas autoridades cuentan con los recursos físicos y materiales para hacer frente a sus deberes procesales dentro de los juicios de amparo en los que funjan como responsables, ya sea a través del establecimiento de guardias, o bien mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos. Derivado de lo anterior, es que no puede justificarse en el plano constitucional que deban descontarse dentro del cómputo de los plazos en el juicio de amparo, días que no se encuentren previstos expresamente en las normas que lo rigen, pues el legislador, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, los estableció orgánicamente para darle funcionalidad al juicio de amparo como un medio de control constitucional idóneo, eficaz, accesible y breve para analizar violaciones a derechos humanos, y así salvaguardar otros derechos, entre ellos el de seguridad jurídica; por lo que no sería justificable –desde el punto de vista constitucional–, dejar al arbitrio de las legislaciones locales o de lo que determinen los propios órganos jurisdiccionales, la continuación del trámite de los juicios de amparo en los que funjan como responsables."

Antecedentes:

Contradicción de tesis 275/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 28 de abril de 2020. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 234/2015, el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.3o.89 K (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL



del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3330, con número de registro digital: 2010904, y

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 46/2006, el cual dio origen a la tesis aislada XXI.2o.P.A.31 K, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. ES EXTEMPORÁNEA SI SE INTERPONE FUERA DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE ADUZCA QUE EN EL MENCIONADO TÉRMINO DISFRUTABA DE VACACIONES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1870, con número de registro digital: 174985.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil veintidós, aprobó, con el número 1/2022 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

En ese sentido, es importante precisar la participación de las autoridades responsables en la tramitación de los juicios de amparo directo e indirecto.

Por lo que hace al amparo directo, respecto a las autoridades responsables ante quien se inicia el trámite de la demanda, no hay disposición alguna que imponga el deber de actuar durante los días inhábiles, conforme al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 18 y 19 de la Ley de Amparo.

Con relación a los amparos indirectos, en primer lugar se precisa que si aún no se ha notificado al juzgador, éste no se encuentra sometido a la jurisdicción del juez federal; por lo tanto, no pueden surgir cargas procesales; y, de aquéllos en los que ya hayan sido notificados y le estén corriendo términos, cada uno de los titulares deberá tomar las providencias necesarias, es decir, cumplir anticipadamente, como se indica en la Jurisprudencia, o establecer los lineamientos necesarios para seguir atendiendo su carga procesal a efecto de cumplimentar el requerimiento mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos.

La suspensión de labores de las autoridades responsables jurisdiccionales y la imposibilidad de actuar de acuerdo con su normativa, si bien, no es una cuestión atribuible a los particulares quejosos, dichas autoridades cuentan con los recursos físicos y materiales para hacer frente a sus deberes procesales dentro de los juicios de amparo en los que funjan como responsables, ya sea a través del establecimiento de guardias, o bien mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos.

Lo anterior es así, tomando en consideración la relación sustancial que surge entre éstos, misma que se traduce en el vínculo jurídico de una a las partes con el juzgador y que, atendiendo al artículo 5º de la Ley de Amparo, debe ser solamente quejoso, autoridad responsable, tercero interesado y Ministerio Público Federal, quienes van a quedar sujetos a la normatividad procesal o procedimental del juicio de amparo una vez que sean notificados; hasta en tanto, no están sometidos a su jurisdicción.

En ese sentido, tendríamos que establecer que, aun cuando los órganos jurisdiccionales en su calidad de autoridad responsable deban ser parte en el juicio de amparo, no menos cierto es, que debe seguir siendo un motivo de excepción o causa de excepción porque su naturaleza jurídica de ente público se regula por normas de orden público, entre otras, sus propias leyes orgánicas y particularmente las garantías que les conceden los artículos 122 y 123 constitucionales.

Por lo que, por cuanto a los amparos indirectos, sólo deben estar vinculados los órganos jurisdiccionales que ya hayan sido notificados y que conforme a los razonamientos anteriores ya estén vinculados, siendo ellos en cada uno de sus juicios de amparo los que deban establecer los lineamientos o la regulación para seguir atendiendo su carga procesal, no así en aquellos juicios de amparo nuevos en donde aún no han sido notificados.



JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



No menos cierto es que, derivado de lo anterior como réplica y contrario a la Tesis: P./J. 1/2022 (10a.), si se puede justificar en el plano constitucional que deben descontarse dentro del cómputo de los plazos en el juicio de amparo, días inhábiles que se encuentren previstos expresamente en las normas procesales y orgánicas que lo rigen; en principio, porque el control constitucional idóneo, eficaz, accesible y breve para analizar violaciones a derechos humanos a que se refiere, rigen a derechos sustantivos que son su naturaleza (derechos humanos) y no instrumentales o procesales, tal y como se ha establecido en tesis y jurisprudencias de la décima y décimo primer época.

Por ello, todo procedimiento de ejecución o trámite de un juicio de amparo, no queda inmerso exclusivamente en la ley de la materia (Ley de Amparo), sino también en las normas orgánicas y procesales que rigen al acto que se reclama.

Para fundar la consideración anterior, se debe tener presente la siguiente jurisprudencia definida por reiteración de este primer circuito que no ha perdido su vigencia, misma que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 169120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/52

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 859

Tipo: Jurisprudencia

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN. La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe registrarse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación.



JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior se considera pertinente revisar la obligatoriedad conform a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 215 a 217 de la Ley de Amparo y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al nuevo sistema de Precedentes.

Por lo que, atendiendo a lo establecido en el numeral 7 de la Ley Orgánica antes indicada:

"Artículo 7. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes.

En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Las y los ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a las y los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otra Ministra o Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

Por lo que, al referirnos al artículo 94 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 94. ...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas."

Lo que encuentra relación con el Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, en su acuerdo segundo dice:

"SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, en la totalidad de los asuntos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL



su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo."

De lo anterior podemos concluir que se requeriría de una mayoría de ocho votos para que la jurisprudencia en contradicción 1/2022 de mérito sea obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Ante ello, no obstante que de acuerdo a la votación de la jurisprudencia 1/2022 no tiene el carácter de obligatorio a efecto de atender lo resuelto en la misma, son los órganos jurisdiccionales que ya hayan sido notificados y estén vinculados en cada uno de sus juicios de amparo los que deban establecer los lineamientos para seguir atendiendo su carga procesal a efecto de cumplimentar los requerimientos mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos.

Por tanto, dado lo anterior, se procede a determinar el segundo periodo vacacional del año 2023, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Etapas del periodo vacacional. La primera y segunda etapas del segundo periodo vacacional estarán comprendidas en los términos siguientes:

| 2º PERIODO VACACIONAL | | |
|-----------------------|---|--|
| PRIMERA ETAPA | Del lunes 18 de Diciembre de 2023 al domingo 7 de enero de 2024 | Incorporándose el lunes 8 de enero de 2024. |
| SEGUNDA ETAPA | Del lunes 15 de enero al domingo 4 de febrero de 2024 | Incorporándose el martes 6 de febrero de 2024, lo anterior en virtud de que el día 5 de febrero de 2023, está señalado como día inhábil, en términos del artículo 32 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos |

ARTÍCULO SEGUNDO. Días laborables para el segundo periodo vacacional en los órganos que conocen de la materia penal, y área de vigilancia,

Por cuanto al personal que gozará de la primera etapa del segundo periodo vacacional adscrito al:

- A. Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia,
- B. Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de las tres sedes del Único Distrito Judicial.
- C. Área de vigilancia.

Toda vez que dicho personal puede ser comisionado a realizar guardias en fines de semana y días festivos de acuerdo a las necesidades del servicio, se les hace del conocimiento que el último día de labores respecto al **segundo** periodo vacacional será el domingo **diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.**

Asimismo, con respecto al personal que se quedará a laborar en los órganos jurisdiccionales antes mencionados en la primera etapa del segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés, **se les comunica que** toda vez que en dichos órganos jurisdiccionales se labora los fines de semana y días festivos, **se deberán implementar guardias de acuerdo a las necesidades del servicio.**

ARTÍCULO TERCERO. Guardias en materia familiar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL



Con el objeto de proteger el interés superior del menor y salvaguardar los derechos de la familia, **SE IMPLEMENTAN GUARDIAS EN MATERIA FAMILIAR en todos los Distritos Judiciales** del Poder Judicial del Estado de Morelos, durante el segundo periodo vacacional, **con el objeto de que se dicten acuerdos, medidas y providencias cautelares urgentes** a que se refiere el Libro Tercero, Título Segundo, Tercero y Cuarto del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, **en los Juicios del Orden Familiar que versen sobre:**

- a) Guarda y custodia,
- b) alimentos,
- c) impedimentos de matrimonio,
- d) convivencias de menores y,
- e) separación de personas;

Así también, como para que entreguen las pensiones alimenticias de los asuntos familiares que se encuentran en trámite.

Los juzgados que se quedarán de **guardia en materia familiar** en el segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés, son los siguientes:

| | | |
|------------------|----------|---|
| Primer Judicial | Distrito | Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia, con residencia en Cuernavaca, Morelos. |
| Segundo Judicial | Distrito | Juzgado Civil de Primera Instancia, con residencia en Tetecala, Morelos; |
| Tercer Judicial | Distrito | Juzgado Civil de Primera Instancia, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos; |
| Cuarto Judicial | Distrito | Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia, con residencia de Zacatepec, Morelos; |
| Quinto Judicial | Distrito | Juzgado Segundo Civil de Primera instancia, con residencia en Yautepec, Morelos; |
| Sexto Judicial | Distrito | Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia, con residencia en Cuautla, Morelos; |
| Séptimo Judicial | Distrito | Juzgado Civil de Primera Instancia, con residencia en Joncatepec Morelos; |
| Octavo Judicial | Distrito | Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, con residencia en Xochitepec, Morelos; |
| Noveno Judicial | Distrito | Juzgado Mixto en materia Civil y Familiar de Primera Instancia, con residencia en Jiutepec, Morelos. |

En consecuencia, se instruye a los titulares de los Juzgados antes mencionados, **para que informen a la Junta** de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, **el nombre del Secretario de Acuerdos** que designará la Junta como encargado del despacho durante la primera etapa del **segundo** periodo vacacional y de los oficiales judiciales que actuarán como testigos de asistencia del primero de los mencionados.

ARTÍCULO CUARTO. De la entrega de expedientes y certificados de entero.

Con el objeto de cumplir con una de las finalidades de las **guardias familiares**, consistentes en la entrega de las pensiones alimenticias de los asuntos en trámite, **se instruye a los titulares de los Juzgados que se encuentran en los nueve Distritos Judiciales del Estado**, en los que se ventilan asuntos en materia familiar, para que entreguen al Juzgado de Guardia, que a su distrito corresponda, los expedientes y/o certificados de entero de los expedientes en trámite, en los que se haya consignado pensiones alimenticias, y que se encuentren susceptibles para ser entregadas a sus beneficiarios en el periodo vacacional.

Como consecuencia de lo anterior se instruye a las Directoras de los Departamentos de Orientación Familiar (**Cuernavaca, Cuautla**), para el efecto de que **informe a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial**,



JUNTA DE ADMIN. VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL SECRETARIA GENERAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



el nombre del personal que cubrirá la guardia durante la primera etapa del **segundo** periodo vacacional y así estar en condiciones de llevar a cabo las supervisiones de convivencias familiares.

ARTÍCULO QUINTO. Guardia en materia penal tradicional.

Con la finalidad de instaurar **GUARDIAS** en el **Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia**, se instruye al titular del juzgado **para que informe a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, el nombre del Secretario de Acuerdos** que designara la Junta como Encargado del Despacho y actuará por Ministerio de Ley, y de los oficiales judiciales que actuarán como testigos de asistencia del primero de los mencionados, así como de un actuario para el trámite y resolución de asuntos urgentes y/o de plazo constitucional durante la primera etapa del segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés, en donde dicho personal **podrá recibir únicamente promociones** de trámite urgente, requisitorias, consignaciones o cumplimentaciones de órdenes de aprehensión o reaprehensión, y dictar sus acuerdos correspondientes, absteniéndose de dictar resoluciones de fondo, por lo tanto, se deberán ajustar a las limitaciones que establece el artículo 93, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEXTO. Guardias en Juzgados de Control, y Ejecución del Distrito Judicial Único en materia Penal Adversarial del Estado de Morelos.

En la primera etapa del segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés, **las guardias** quedarán conformadas de la siguiente manera:

JUZGADOS DE CONTROL

- a) **2 jueces** en la Primera Sede con residencia en Xochitepec, Morelos;
- b) **1 juez** en la Segunda Sede con residencia en Jojutla Morelos y,
- c) **1 juez** en la Tercera Sede con residencia en Cuautla Morelos;

Quienes conocerán de cuestiones urgentes como lo es: ordenes de aprehensión, órdenes de cateo, medidas de protección, puesta a disposición, audiencia inicial con detenido (control de detención, formulación de imputación, medidas cautelares, solicitud de vinculación a proceso) revisión de medidas cautelares, cumplimientos de ejecutoria, y todas aquellas resoluciones que sean de carácter urgente o de plazo constitucional, conforme a la ley, ordenándose suspender todos los términos que se computen en días hábiles.

A quienes además, se les habilitará como Jueces de Enjuiciamiento, para el único efecto de rendir informes previos y justificados en el primer periodo vacacional.

JUZGADOS DE EJECUCIÓN.

Se habilita a un juez de ejecución para las tres sedes, a fin de atender asuntos urgentes y cumplimientos de ejecutoria, como lo es: traslados por motivos de salud de la persona privada de su libertad, o cuestiones donde se ponga en riesgo su integridad física, así como traslados involuntarios y sanciones graves, quien además deberá rendir informes previos y justificados en su carácter de Juez de Ejecución.

Por tanto, **se instruye** a los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales designados para cubrir guardia en los nueve Distritos Judiciales, así como a la Administradora y Subadministradoras de Salas del Distrito Judicial Único en Materia Penal Adversarial, **para que tomen las medidas necesarias** a fin de que en el periodo vacacional fijado, **continúe el personal necesario** atento a los asuntos que se presenten, e **informen** a la Secretaría General de Acuerdos de la Junta, el nombre de los **jueces de control y el de Ejecución, y demás personal** que se encontrará de guardia en las respectivas sedes.

TRIBUNALES LABORALES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Guardias en **Tribunales Laborales** del Estado de Morelos.

En la primera etapa del segundo periodo vacacional, **las guardias** quedarán conformadas de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



1 Juez en el Primer Distrito con residencia en Cuernavaca, Morelos, habilitado para actuar en los cuatro tribunales laborales, cuyas labores se realizarán en la sede de Cuernavaca, Morelos.

Quien conocerá de cuestiones urgentes de las tres sedes judiciales, para recepcionar y tramitar procedimientos de huelga.

A quien además, se le habilitará para el único efecto de rendir informes previos y justificados en el primer periodo vacacional de cualquiera de los de los tres distritos.

Por tanto, se instruye al titular del Órgano Jurisdiccional laboral que cubrirá la guardia, así como a la Administradora de dicho Tribunal, para que tome las medidas necesarias, a fin de que en el periodo vacacional fijado, continúe el personal necesario atento a los asuntos que se presenten, e informen a la Secretaria General de Acuerdos de la junta, el nombre del personal que se encontrara de guardia.

ARTÍCULO OCTAVO. Guardias en los **Departamentos de Orientación Familiar** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

A fin de cumplir con lo dispuesto por los artículos 5, párrafos primero y tercero, 25 y 27 del Reglamento Interior de Organización y Funcionamiento del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, durante la Primera etapa del segundo periodo Vacacional del año dos mil veintitrés, se implementan guardias en los Departamento de Orientación Familiar, las cuales quedarán conformadas de la siguiente manera:

- Departamento de Orientación Familiar, **sede Cuernavaca, Morelos: Dos psicólogos y el personal operativo** que así determine la persona encargada de la Dirección del mismo.
- Departamento de Orientación Familiar, **sede Cuautla, Morelos: Dos psicólogos y el personal operativo** que así determine la persona encargada de la Dirección del mismo.

Guardias en las que incluso se les faculta a los psicólogos para que, de ser el caso, atiendan requerimientos inherentes a asuntos urgentes o de término constitucional, efectuados por los Jueces de Control y/o Ejecución del Distrito Judicial Único en materia Penal Adversarial del Estado de Morelos que se encontraren de guardia durante la citada primera etapa del segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés.

Por tanto, se instruye a las personas Directoras de los Departamentos de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sede Cuernavaca y Cuautla, Morelos, ordenen a los psicólogos a su cargo, informen y entreguen los expedientes en los que se tengan programadas convivencias supervisadas a los Psicólogos que cubrirán guardia a fin de que las mismas se desahoguen en los términos que se encuentren señaladas.

ARTICULO NOVENO. Personal que **tiene o no derecho** a vacaciones.

Se instruye a los Titulares de las áreas y órganos jurisdiccionales y administrativos que al integrar sus guardias deberán considerar de preferencia al personal que no tiene derecho a gozar de las vacaciones en los citados periodos del presente año.

Por otra parte, respecto a los trabajadores que tienen derecho a disfrutar del **segundo** periodo vacacional dos mil veintitrés; y, con motivo de las guardias requeridas, no gozarán de las mismas en la fecha señalada, se les autoriza que lo disfruten en la segunda etapa del **segundo** periodo vacacional, que tendrá verificativo de conformidad con el calendario precisado en el artículo primero del presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO. De los permisos y licencias.

A todo el personal que labora en esta institución, se le comunica que no se concederán licencias o permisos, **quince** días hábiles previos y posteriores a la fecha en que deberán disfrutar del periodo vacacional correspondiente; así también no se concederán licencias **cinco días hábiles** previos y posteriores a la fecha de los fines de semana largos previstos por la ley, lo anterior a efecto de cuidar el buen despacho de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



JUNTA DE ADMON.
VIGILANCIA Y DISCIPLINA
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL



asuntos en las diversas áreas, evitando con ello entorpecer y afectar el curso normal de las labores atinentes a la administración de justicia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Listado del personal de Guardia.

Se instruye a los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos, remitan a la Secretaría General de Acuerdos de esta Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, y a la Jefatura de Recursos Humanos; el listado del personal que cubrirá las guardias respectivas en los órganos jurisdiccionales, así como en las oficinas administrativas que así lo requieran, mismo que deberá contener:

- a) Nombre,
- b) Cargo y,
- c) Número de teléfono celular

De los servidores públicos que se quedarán a cubrir las guardias respectivas de la primera etapa del segundo periodo vacacional, deberán hacer del conocimiento a esta Junta, en el lapso del **veintisiete de noviembre al primero de diciembre de dos mil veintitrés** a efecto de cuidar el buen despacho de los asuntos en las diversas áreas, observando el formato que se anexa a la presente, denominado como **"ANEXO 1"**.

Comuníquese la anterior determinación por medio de la publicación en el Boletín Judicial y en la página web del Tribunal Superior de Justicia para los efectos que haya lugar...."

ATENTAMENTE.

Cuernavaca, Morelos a 16 de Octubre de 2023

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

D. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN.

LIC. VIANEY SANDOVAL LOMEZ.

JUNTA DE ADMON. VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL SECRETARIA GENERAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



"ANEXO 1"

Oficio número: _____

ASUNTO: El que se indica.

**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA
Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

La/El que suscribe, en mi carácter de _____, por medio del presente y en cumplimiento a la circular número _____, signada por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, como lo solicita, me permito remitir a ese Órgano Colegiado, la relación del personal adscrito a este Juzgado a mi cargo, que cubrirán la primera etapa del segundo periodo vacacional del año que transcurre, siendo las siguientes:

| DATOS DEL PERSONAL QUE CUBRIRÁ LA GUARDIA DE LA PRIMERA ETAPA DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL. | | |
|--|--------------------------|---------------|
| NOMBRE | NÚMERO TELEFÓNICO | PUESTO |
| | | |
| | | |
| | | |

Asimismo, hago del conocimiento que el personal que no tiene derecho a gozar del segundo periodo vacacional del año que transcurre es el siguiente: **(en su caso)**

| NOMBRE | NÚMERO TELEFÓNICO | PUESTO |
|---------------|--------------------------|---------------|
| | | |

Sin otro particular, me despido de Ustedes, no sin antes enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

**NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
O ÁREA ADMINISTRATIVA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR